

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0151-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a la Iglesia Evangélica Bilingüe Unción Divina, con domicilio en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.....	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0038-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la organización social “Guardianes de Nunkui”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	7
--	---

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0005-R Se otorga la designación al Laboratorio Guijarro Lasa S.A.	15
---	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-040-F Se conoce el Informe No. COSEDE-CMSF-ITV-2026-042, que contiene el informe semestral de actividades y resultados de la gestión del Sistema de Seguro de Depósitos	21
JPRFM-2026-041-A Se conocen los avances en la ejecución del presupuesto aprobado por la JPRFM, así como el cumplimiento del Plan Operativo Anual y el avance del Plan Estratégico.....	24

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES:**

SPDP-SPD-2026-0038-R	Se reforma	
la Resolución No. SPDP-		
SPDP-2024-0013		27
SPDP-SPD-2026-0039-R	Se expide	
la Norma General para el		
Tratamiento de Datos Biométricos		34

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0151-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en el numeral 1 prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señora magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7899-E, de 27 de octubre de 2025, el señor Eusebio Pilatasig Pilatasig en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE UNCIÓN DIVINA (Expediente XB-25-281)**, solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-015-I de 20 de agosto de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE UNCIÓN DIVINA, (Expediente XB-25-281)**. Con domicilio principal en la comunidad San Juan de Guayama Grande, sector de las Golondrinas, parroquia Chugchilan, cantón Sigchos, provincia Cotopaxi, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Sigchos, provincia Cotopaxi.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0038-RM**Quito, D.M., 01 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos*”.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)";

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: *"l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-0296 de 01 de julio de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada

“Guardines de Nunkui” se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 26 de septiembre de 2024, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite Nro. MAATE-DA-2025-14728-E de 29 de noviembre de 2024, la señora Amy García Sánchez solicita se otorgue personalidad jurídica a la organización social “Guardianes de Nunkui”.

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-113 la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación manifiesta: *“Se concluye que los fines, objetivos y líneas de actuación previstos en el Estatuto de la Fundación “Guardianas de Nunkui” guardan estricta relación, armonía y complementariedad técnica con las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Ambiente y Energía como Autoridad Ambiental Nacional, así como con los programas estratégicos ejecutados por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación”.*

Que, mediante informe técnico de 12 de agosto de 2026 la Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información manifiesta: *“Los fines y objetivos de la Organización Guardianes de Nunkui se alinean con los principios y ejes estratégicos de la ENEA 2025-2030. En particular, responden a los principios de participación ciudadana, inclusión, interculturalidad y cooperación intersectorial, abarcando principalmente el eje de Patrimonio Natural mediante la promoción de la conservación de la biodiversidad, el desarrollo sostenible, la educación ambiental y la participación comunitaria”.*

Que, a través de informe técnico Nro. MAE-DBI-2026-083 de 26 de agosto de 2026, la Dirección de Biodiversidad manifiesta: *“Se recomienda emitir criterio favorable respecto a los fines y objetivos institucionales presentados por la Fundación GDN para efectos del trámite de otorgamiento de personería jurídica, al evidenciarse su concordancia con los objetivos institucionales del Ministerio del Ambiente, particularmente en materia de conservación de la biodiversidad, protección y restauración del patrimonio natural, uso sostenible de los recursos naturales, educación ambiental, investigación y fortalecimiento de capacidades (...)”*

Que, por medio de memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0167-ME de 28 de agosto de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social denominada “Guardianes de Nunkui”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social: “Guardianes de Nunkui”

Nombre:	“Guardianes de Nunkui”		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Edificio Vizcaya Gardens, piso 8 puerta 803B Provincia: Guayas; Parroquia: Tarqui Cantón: Guayaquil.		
Correo electrónico:	guardianesdenunkui@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Bernardo Antonio Delgado Morla	Ecuatoriana	0917273799
	Cristina Gabriela Orrantia Garzón	Ecuatoriana	0917588741
	Gladys Marisol Saltos Pazmiño	Ecuatoriana	1304267303
	María Cecilia Torres Hidalgo	Ecuatoriana	0917085995
	Niels De Jong	Neerlandesa	1762318028
	Valeria Adriana Musello Brambilla	Ecuatoriana	0913341012

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se

requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “Guardianes de Nunkui” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0167-ME

Anexos:

- inf_téc_113-signed-signed-1.pdf
- informe_de_tecnico_fines_y_objetivos_guardianes_del_nunkuy-signed-signed-1.pdf
- informe_guardianesnunkui-signed-signed-2.pdf

- mae-djaa-2026-0167-me-1.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
María Fernanda Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social

dm/pm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN SEBASTIAN
SOLORIZANO BAJANA**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0038-RM de fecha 01 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 09 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0005-R**Quito, 09 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad con base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0040-A de fecha 27 de julio 2026 acuerda *Emitir el Instructivo para Establecer el Proceso para la Designación en Materia de Evaluación de la Conformidad*, (...).

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 425 del 18 de junio de 2026, el Presidente de la República del Ecuador dispone: “*Artículo 1: Fusióñese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado*”, (...).

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio 2026, se reciben los documentos para el inicio de designación del Laboratorio Guijarro Lasa S.A., en la cual consta una solicitud con fecha 2 de junio 2026, en la que Marco Antonio Guijarro Ruales, en calidad de Gerente y en representación del Laboratorio Guijarro Lasa S.A”, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MDEP, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante Oficio Nro. MPCEI-DDIC-2026-0013-O, de fecha 03 de junio de 2026, la Mgs. Verónica Garrido, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que el Laboratorio Guijarro Lasa S.A” a través del Gerente del Laboratorio, requiere obtener la Designación, acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, *por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, adicional se remite el enlace con los documentos remitidos.*

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2026-0013-OF, de fecha 10 de junio de 2026, la Mgs. Miriam Janneth Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó a la Mgs. Verónica Garrido, directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MDEP, lo siguiente: (...), *Al respecto, el SAE informa que, tras la verificación en nuestra plataforma ACREDITA, no existen Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados ni en proceso de acreditación para el alcance solicitado, relativo a la Detección del genotipo β -caseína en sangre bovina*”.

4. Mediante memorando Nro. SAE-DAL-2026-0148-M, de 01 de septiembre de 2026, la Dirección de Acreditación en Laboratorios, indicó a la Coordinadora General Técnica del SAE, “(...) *Mediante Informe Técnico N° SAE DL 26-008D de fecha 31 de agosto de 2026, se concluye que: "El OEC cumple con los aspectos establecidos en este documento por tal razón, se recomienda, la Emisión del Informe Técnico para Otorgar la Designación al Laboratorio Guijarro Lasa S.A, tal como consta en el Anexo I. Adicional se informa Stephanie Vera Gualpa con CI: 1727323881 es Responsable Técnico" Particular que se informa para los fines pertinentes*”.

5. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2026-0034-M, de 04 de septiembre de 2026, la Coordinación General Técnica del SAE, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...)

en calidad de Coordinadora General Técnica, acogiendo la recomendación del Memorando Nro. SAE-DAL-2026-0148-M, de fecha 01 de septiembre de 2026, me permito RECOMENDAR a Usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre el proceso de Designación Inicial del Laboratorio de ensayos Laboratorio Guijarro Lasa S.A., para el alcance definido en el Anexo 1, para lo indicado en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva”.

5.1 Mediante memorando de 4 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación efectuada, constante en el informe para la Designación, así como en los memorandos Nro. SAE-DAL-2026-0148-M, de 01 de septiembre de 2026 y Nro.SAE-CGT-2026-0034-M, de 04 de septiembre de 2026 , una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo–MDEP, la oportunidad y cumplimiento para la designación del Laboratorio Guijarro Lasa S.A.”.

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2026-0298-OF de fecha 07 de septiembre de 2026, el Dr. Carlos Martín Echeverría Cueva director ejecutivo, del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda a la ministra de Desarrollo Económico y Productivo–MDEP, “Otorgar la designación al Laboratorio Guijarro Lasa S.A., en el alcance solicitado tal como consta a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- *Otorgar la designación al Laboratorio Guijarro Lasa S.A., en el alcance solicitado tal como consta a continuación:*

ALCANCE DE DESIGNACIÓN

LABORATORIO DE ENSAYOS

Laboratorio Guijarro Lasa S.A.

ENSAYOS PARA LOS QUE SE OTORGA LA DESIGNACIÓN

CATEGORÍA 0: *Ensayos en las instalaciones de un laboratorio permanente*

CAMPO DE ENSAYO: *Biología molecular en muestras de origen animal*

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR (1)	ENSAYO (2)	TÉCNICA (3)	RANGOS (4)	PROCEDIMIENTO INTERNO (5)	MÉTODO DE REFERENCIA (6)
Sangre bovina	Detección del genotipo β - caseína A1/A2 (CSN2)	ARMS-PCR	Cualitativo A1A1 A1A2 A2A2	PEE.LASA.MB.60	V. Vigolo et al. Characterization of the genetic polymorphism linked to β - casein A1/A2. Journal of Dairy Science, 2024.

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN al Laboratorio Guijarro Lasa S.A. mediante la presente resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el Laboratorio Guijarro Lasa S.A. solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El Laboratorio Guijarro Lasa S.A., podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este organismo evaluador de la conformidad mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El *Laboratorio Guijarro Lasa S.A.*, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones con base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MDEP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de

Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;

6. Cobrar las tarifas previamente notificadas al MDEP para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MDPE.

7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MDEP o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo procederá a excluir al Laboratorio Guijarro Lasa S.A, del Registro de Organismos DESIGNADOS si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Si un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) obtiene la acreditación con el mismo alcance al que se refiere esta resolución de designación, el Laboratorio Guijarro Lasa S.A deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0040-A de fecha 27 de julio de 2026.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señorita
Blenda Alexandra Sánchez Padilla
Director de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad

Señora Doctora
Silvana Elizabeth Peñaherrera Toledo
Viceministra de Producción, Industria y Turismo

Señora Magíster
Sariha Belén Moya Angulo
Ministra de Desarrollo Económico y Productivo

Señorita Magíster
Marcia Elizabeth Llasha Chumpi
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster

Miriam Janneth Romo Orbe
Coordinador/a General Técnico/a
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señora Magíster
Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
Coordinadora General Técnica
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

mpeg/basp



**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-040-F****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:
- “(...) Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)”;*
- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 11 faculta a esta Institución para conocer sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presente la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

- Que,** el artículo 25.3 establece como sus funciones brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** el artículo 8 de la Subsección II *“Gobierno Corporativo”*, Sección I *“Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”*, Capítulo XXVIII *“Del Seguro de Depósitos”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros prevé que la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con la aprobación del Directorio institucional, remitirá para conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria las actividades y resultados de la gestión del sistema de seguro de depósitos de forma semestral;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** mediante Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0305-OFICIO, de 6 de agosto de 2026, la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en calidad de Secretaria del Directorio de la COSEDE, remitió el Informe Nro. COSEDE-CMSF-ITV-2026-042, de 27 de julio de 2026, respecto de las actividades y resultados de la gestión del sistema de seguro de depósitos, con corte a 30 de junio de 2026;
- Que,** el referido Informe Nro. COSEDE-CMSF-ITV-2026-042 fue conocido y aprobado por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en sesión ordinaria Nro. 007-2026-O, de 30 de julio de 2026, mediante Resolución Nro. COSEDE-DIR-2026-030;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión ordinaria Nro. 019-2026, bajo modalidad electrónica (asincrónica), con fecha 11 de septiembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0387-M, de 8 de septiembre

de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-091-2026, de 8 de septiembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – Conocer el Informe Nro. COSEDE-CMSF-ITV-2026-042, que contiene el informe semestral de actividades y resultados de la gestión del Sistema de Seguro de Depósitos, con corte al 30 de junio de 2026, emitido por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con sus funciones específicas en el ámbito financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 11 de septiembre de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 11 de septiembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-041-A****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:
- “(...) Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)”;*
- Que,** el artículo 19 numeral 3 y 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, vigilar el cumplimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador; y, aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador y supervisar su ejecución;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y

Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

Que, el artículo 34 de la norma ibidem establece que: *“Hasta noviembre de cada año, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aprobará el presupuesto anual del siguiente ejercicio económico del Banco Central del Ecuador (...)”*;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”*;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-009-G, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aprobó el presupuesto del Banco Central del Ecuador correspondiente al ejercicio económico 2026. Así mismo, en el artículo 3 de la referida resolución dispone que: *“El Gerente General del Banco Central del Ecuador pondrá en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, los avances en la ejecución del presupuesto que se está aprobando por este instrumento, de forma trimestral, así como el cumplimiento del Plan Operativo Anual y el avance del Plan Estratégico”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión ordinaria Nro. 019-2026, bajo modalidad electrónica (asincrónica), con fecha 11 de septiembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0336-M, de 5 de agosto de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, con el Informe Técnico Trimestral Nro. BCE-SF-INF-059-2026 / BCE-SPP-INF-018-2026, de 30 de julio de 2026; así como, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-081-2026, de 4 de agosto de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer los avances en la ejecución del presupuesto aprobado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como el cumplimiento del Plan Operativo Anual y el avance del Plan Estratégico, contenidos en el Informe Técnico Trimestral Nro. BCE-SF-INF-059-2026 / BCE-SPP-INF-018-2026, de 30 de julio de 2026, presentado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer al Banco Central del Ecuador el seguimiento de los cronogramas de ejecución de la planificación operativa anual de los proyectos institucionales y de la ejecución presupuestaria para el cumplimiento de las acciones correctivas, preventivas y de fortalecimiento presentadas, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas institucionales previstas para el ejercicio económico 2026, lo cual será puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el siguiente informe trimestral.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 11 de septiembre de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 11 de septiembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0038-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPD”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 77 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el inciso primero del artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia] de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el número 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que, de acuerdo con el artículo 63 de la LOPDP, la SPDP “podrá iniciar, de oficio o a petición del titular, actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto o la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, para lo cual se estará conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo”;

Que el artículo 64 de la LOPDP establece que “[e]n el caso de que el responsable del tratamiento no conteste el requerimiento, en el término establecido en la presente Ley, o éste fuere negado, el titular podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo ante la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales, para lo cual se deberá estar conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, la presente Ley y demás normativa emitida por la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales (...)”;

Que los números 2 y 3 del artículo 76 de la LOPDP le confieren a la SPDP competencias para “[e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros”, así como para “[c]onocer, sustanciar y resolver los reclamos interpuestos por el titular o aquellos iniciados de oficio, así como aplicar las sanciones correspondientes”;

Que el número 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el número 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete “[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”;

Que el artículo 16 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) estatuye que “[e]l titular de datos personales que encuentre motivos para creer que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable ha dado a su solicitud, o que no haya recibido respuesta en el plazo establecido, podrá acudir a la Autoridad de Protección de Datos a presentar su reclamo, el cual se sustanciará conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo y en la normativa complementaria que, para el efecto, emita la Autoridad de Protección de Datos”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que le “(...) corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)”;

Que el artículo 136 del COA estatuye que “[l]as administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija. Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional. La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver (...)”;

Que la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP (“Estatuto”), aprobada y expedida mediante resolución N° SPDP-SPD-0030-R, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026;

Que en el artículo 1 del Estatuto la SPDP declara que “se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias”;

Que de acuerdo con el apartado 12.2.3.17. del Estatuto, a la Intendencia General de Control y Sanción le corresponde, entre otras atribuciones responsabilidades, “[p]roponer procedimientos, instructivos, formatos y demás herramientas para controlar, monitorear y auditar la debida protección y tratamiento de los datos personales por parte de los regulados”;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 7 de septiembre del 2026, se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud de los apartados 2.2. y 2.3. de la mencionada resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R, le fueron delegadas al Intendente General de Control y Sanción las competencias para “[c]onocer, sustanciar y resolver, cuando corresponda, los reclamos y/o solicitudes de los titulares en materia de protección de datos personales de conformidad con la [LOPDP], así como aplicar las medidas y sanciones administrativas, de ser el caso”, al igual que las de “[c]onocer, sustanciar y resolver, cuando corresponda, las denuncias presentadas por los administrados de conformidad con la [LOPDP], el [COA] y la normativa pertinente, así como aplicar las medidas y sanciones administrativas, de ser el caso”;

Que por medio de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, expedida el 25 de octubre del 2024 y publicada en el Registro Oficial N° 683 del 14 de noviembre del 2024, se aprobó el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes;

Que la antedicha resolución fue reformada mediante la resolución N° SPDP-SPD-2026-0003-R, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 218 del 4 de febrero del 2026;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional (“PRI”);

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025, se aprobó el PRI 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de **reformar la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, que expidió el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2025-0008-M suscrito el 3 de febrero del 2025, la IRD solicitó a todas las unidades e intendencias de la SPDP que, hasta el 30 de abril del 2025, establezcan la necesidad de emisión de normativa secundaria para que se la incluya en el PRI 2026;

Que por medio del memorando N° SPDP-ICS-2026-0114-M del 15 de junio del 2026, se remitió el informe técnico N° INF-SPDP-ICS-2026-0037 suscrito el 15 de junio del 2026; y, luego, mediante el memorando N° SPDP-ICS-2026-0117-M suscrito el 22 de junio del 2026, se remitió el proyecto de reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R;

Que la IRD, con el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-004 del 29 de junio del 2026, justificó la pertinencia y la necesidad emitir la **reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013, que expidió el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**, para lo cual, en su parte pertinente, expuso que: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para para reformar la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R que emite el Reglamento para la presentación, recepción y trámite de denuncias y solicitudes” y, recomendó: “(...) iniciar con el proceso de socialización del proyecto normativo, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”;

Que a través del memorando N° SPDP-IRD-2026-0114-M suscrito el 29 de junio del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013 que emite el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**, para que, en el término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP 2024-0022-R;

Que por medio del informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0083-M, de 30 de junio del 2026, remitido a la IRD con el memorando N° SPDP-DAJ-2026-0021-M, la DAJ concluyó que el proyecto de reforma “*cumple con el principio de legalidad, no vulnera ni contradice las normas matrices que integran el ordenamiento jurídico aplicable y coadyuva al cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Superintendencia de Protección de Datos Personales*”. En consecuencia, la DAJ recomendó “*continuar con el procedimiento previsto en el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, a fin de proseguir con las etapas correspondientes para la expedición de la reforma normativa propuesta, considerando, de estimarlo pertinente, las observaciones formuladas en el presente informe*”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0115-M suscrito el 30 de junio del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013 que emite el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de**

Denuncias y Solicitudes en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el **3 de julio del 2026** hasta el **30 de julio del 2026**, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **reforma al Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0052 suscrito el **20 de agosto del 2026**, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0146-M suscrito el **20 de agosto del 2026**, notificado al despacho el **21 de agosto del 2026**, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0157-M del **3 de septiembre del 2026**, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-165-M del **8 de septiembre del 2026**, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **reforma al Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° SPDP-SPDP-2024-0013, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 683 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024, QUE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS Y SOLICITUDES

Art. 1.- Los apartados 4.1., 4.2. y 4.3. dirán:

“4.1. Denuncia: Es el acto mediante el que cualquier persona, natural o jurídica, pone en conocimiento de la SPDP hechos que podrían constituir un fundamento para la actuación de la administración pública por una presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP y la demás normativa aplicable, sin que ello constituya o implique el ejercicio de derechos de los titulares de datos personales.

La denuncia deberá contener la información que fuese requerida en el formulario digital habilitado en la página web institucional de la SPDP, de acuerdo con los campos y requerimientos que determinare la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”).

La ICS podrá solicitar aclaraciones, ampliaciones o información adicional cuando los hechos denunciados no le permitieren efectuar un análisis suficiente sobre su procedencia, sin perjuicio de la decisión de iniciar o no las actuaciones administrativas que correspondan, de conformidad con el artículo 187 del COA.

- 4.2. Solicitud:** Es el acto por el cual se requiere atender o tutelar los derechos y las libertades de los titulares, en relación con el tratamiento de los datos personales realizado por el responsable o por el encargado. La solicitud podrá presentarse ante la SPDP cuando se configuraren cualquiera de los supuestos establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP y la demás normativa aplicable.
- 4.3. Constancia de recepción:** Es la certificación digital auténtica, generada por el sistema habilitado por la SPDP, mediante la cual se acredita la recepción de la denuncia o solicitud presentada. La constancia, que deberá contener la fecha y hora de presentación, será remitida al correo electrónico señalado por el denunciante o solicitante en el formulario correspondiente”.

Art. 2.- El artículo 5 dirá:

“Art. 5.- Las denuncias y solicitudes reguladas en este reglamento se presentarán a través del canal digital habilitado por la SPDP en su página web institucional, o en el Sistema Nacional de Registro de Datos Personales (“SISPDP”), de acuerdo con los formularios electrónicos que se habilitaren para el efecto.

El denunciante o solicitante deberá llenar el formulario electrónico habilitado por la SPDP. El canal digital generará el documento correspondiente con la información que se hubiere consignado, el cual deberá ser suscrito mediante firma electrónica válida según la normativa aplicable.

Excepcionalmente, cuando el denunciante o solicitante no contare con firma electrónica válida, podrá suscribir el formulario con firma manuscrita. En este caso, el documento así suscrito deberá ser digitalizado y cargado en el canal digital habilitado para el efecto.

El denunciante o solicitante será el responsable de la veracidad de la información consignada, así como de la autenticidad de los documentos cargados y de la conservación del documento original cuando aquel hubiere sido firmado con firma manuscrita, sin perjuicio de la facultad de la SPDP para requerirle al interesado la presentación de estos documentos u otros, cuando ello resulte necesario.

La presentación del formulario se entenderá efectuada únicamente cuando la denuncia o solicitud hubiese sido registrada en el canal digital habilitado por la SPDP y se genere la correspondiente razón de recepción.

La SPDP podrá brindar asistencia presencial o remota para el uso del canal digital a las personas que lo requieran, especialmente a aquellas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o que, por sus circunstancias personales, necesiten apoyo para acceder al canal digital. Dicha asistencia no constituirá una forma de recepción física ni implicará la formación de expedientes físicos, sino un mecanismo de apoyo para la presentación digital de la denuncia o solicitud”.

Art. 3.- El artículo 6 dirá:

“Art. 6.- La denuncia se presentará a través del formulario electrónico habilitado por la SPDP en el canal digital que estará disponible en su página web institucional, o en el SISPDP.

Dicho formulario contendrá los campos y requerimientos que fueren definidos por la ICS y que, en todo caso, serán los necesarios para identificar al denunciante; exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la denuncia; identificar al responsable o encargado del tratamiento a quien se denuncia; y, determinar la presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa aplicable. El denunciante podrá adjuntar los documentos que considere pertinentes para justificar su denuncia y posibilitar el análisis correspondiente.

Si los hechos puestos en conocimiento mediante la denuncia ya hubieren sido conocidos y tramitados previamente por la SPDP en otra denuncia, respecto de la cual existieren identidad de sujetos, objeto y causa, se dispondrá su archivo”.

Art. 4.- El artículo 11 dirá:

“Art. 11.- La actuación previa se iniciará con el acto administrativo que la ordenare, expedido por el Superintendente de Protección de Datos Personales o su delegado, y será notificada al sujeto investigado en caso de hallarse identificado o individualizado.

Practicada la actuación previa, se emitirá un informe preliminar que se pondrá en conocimiento del sujeto investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados desde su notificación, manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares.

Una vez recibido el criterio del sujeto investigado, se lo valorará y tomará en cuenta dentro del informe final, en lo que en derecho correspondiere, con lo cual concluirá la actuación previa.

Si el sujeto investigado no manifestare su criterio en el término señalado, se dejará constancia de dicho particular en el expediente y se emitirá el informe final a base de los documentos, actuaciones, diligencias, hallazgos y demás elementos incorporados en la actuación previa. El informe final producirá los efectos jurídicos propios del acto de simple administración, con lo cual concluirá la actuación previa.

El informe final podrá recomendar el archivo de la actuación previa; la aplicación de medidas correctivas; o, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo que correspondiere, de conformidad con la LOPDP, el RGLOPDP, el COA, las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable.

La SPDP podrá calificar, producir y practicar como prueba, dentro de los procedimientos administrativos que ella sustanciare, la información o los documentos obtenidos en las actuaciones previas”.

Art. 5.- El artículo 12 dirá:

“Art. 12.- La decisión administrativa que correspondiere como resultado de las actuaciones previas deberá notificarse a la persona investigada dentro del plazo máximo de seis (6) meses.

El plazo previsto en este artículo empezará a discurrir desde la fecha en que se notifique el acto administrativo que ordena el inicio de las actuaciones previas, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 179 del COA”.

Art. 6.- Después de la disposición general séptima, agréguense las siguientes disposiciones generales:

“Octava.- La SPDP podrá utilizar herramientas tecnológicas —incluidos sistemas o agentes de inteligencia artificial implementados o autorizados en su entorno tecnológico institucional— como mecanismos de apoyo para la recepción, organización, clasificación, análisis de información, generación de alertas, elaboración de resúmenes documentales y producción de insumos auxiliares en la gestión de las denuncias, solicitudes y actuaciones previas reguladas en este reglamento.

El uso de estas herramientas se sujetará a los principios de juridicidad, transparencia, pertinencia, minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad, trazabilidad, integridad, protección de datos personales desde el diseño y por defecto, responsabilidad proactiva y debido procedimiento administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En ningún caso una decisión que produjere efectos jurídicos sobre los interesados, o que pudiere afectar significativamente sus derechos, podrá sustentarse exclusivamente en el resultado generado por una herramienta tecnológica o un sistema de inteligencia artificial, esto es, sin la correspondiente valoración humana que deberá realizar el servidor público competente.

Los reportes, alertas o insumos generados por dichas herramientas tendrán carácter auxiliar y deberán ser valorados de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso. Su utilización no sustituirá el deber de análisis, la motivación, la verificación ni la responsabilidad de los servidores públicos competentes de la ICS en la adopción de las actuaciones o decisiones que correspondan.

La SPDP podrá utilizar los reportes, las alertas o los insumos generados por estas herramientas como elementos auxiliares de apoyo para el desarrollo de sus actuaciones dentro del ámbito de sus competencias legales, así como para la elaboración de los informes correspondientes, siempre que dichos insumos fuesen revisados, contrastados y validados por el servidor público competente a base de los documentos, hallazgos, diligencias y demás elementos recabados en el trámite o actuación correspondiente.

Cuando los reportes, alertas o insumos generados por estas herramientas fueren utilizados como apoyo para la elaboración de informes preliminares o finales, se dejará constancia de su uso en el expediente administrativo, con identificación explícita de la herramienta empleada y del servidor público responsable de su revisión y validación, sin perjuicio de las reservas legales, técnicas o de seguridad aplicables.

Novena.- *Para la adecuada implementación de las herramientas tecnológicas previstas en este reglamento, la ICS podrá aprobar, actualizar e implementar formatos, matrices, guías operativas, modelos de informes y demás instrumentos de estandarización documental que resulten necesarios para la gestión de denuncias, solicitudes y actuaciones previas.*

Dichos instrumentos tendrán por finalidad ordenar la información, fortalecer la trazabilidad de los expedientes, facilitar el análisis técnico y jurídico, evitar duplicidades en las actuaciones administrativas, reducir cargas administrativas innecesarias y promover la elaboración de documentos claros, suficientes, pertinentes y proporcionales a la complejidad de cada caso.

La estandarización documental tendrá por objeto optimizar la gestión administrativa y el uso de las herramientas tecnológicas de la SPDP, sin que por ello se llegue a limitar la debida motivación técnica y jurídica que correspondiere en cada actuación, ni tampoco impedir que los servidores públicos competentes incorporen los elementos adicionales que resulten necesarios, tomando en cuenta la naturaleza, la complejidad o las particularidades del caso concreto”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la vigencia de esta resolución, las denuncias y solicitudes que se encontraren en trámite se sujetarán a lo dispuesto en la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 9 de septiembre del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DÍAZ**

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ

SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0039-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas *“[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”*;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que *“[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan *“personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”*;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 77 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el inciso primero del artículo 76 de la LOPDP establece que *“[l]a [Superintendencia] de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”*;

Que el número 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para *“[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”*;

Que el número 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de *“[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”*;

Que el número 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete *“[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”*;

Que el artículo 4 de la LOPDP define a los datos biométricos como un *“[d]ato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros”*;

Que ese mismo artículo caracteriza a los biométricos como datos sensibles, debido a que su indebido tratamiento podría exponer a sus titulares a discriminación, daños potenciales o al menoscabo de sus derechos fundamentales y libertades individuales;

Que la letra a) del artículo 25 de la LOPDP determina que los datos sensibles se consideran categorías especiales de datos personales;

Que el uso creciente de tecnologías biométricas en servicios públicos y privados genera riesgos específicos para los derechos fundamentales y las libertades individuales de las personas, tales como la discriminación algorítmica, la identificación indebida y la reutilización de datos para finalidades incompatibles;

Que resulta necesario establecer criterios específicos para el tratamiento de datos biométricos, atendiendo a su especial naturaleza y a los riesgos asociados a su utilización;

Que la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP (“Estatuto”), aprobada y expedida mediante resolución N° SPDP-SPD-0030-R, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026;

Que en el artículo 1 del Estatuto la SPDP declara que *“se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias”*;

Que en el apartado 12.1.3.2. del Estatuto se ha previsto, como una de las atribuciones de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”), la de *“[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la SPDP, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en la LOPDP y su Reglamento General”*;

Que, de igual manera, en el apartado 12.1.3.3. del Estatuto, se le atribuye a la IRD la responsabilidad de *“[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”*;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 7 de septiembre se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud del apartado 1.1. de la mencionada resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R, le fueron delegadas al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales la competencia para *“[p]roponer normativa regulatoria en materia de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales”*;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPD-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional (“PRI”);

Que por medio de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025 se aprobó el PRI 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de **expedir la normativa para establecer los parámetros para el uso de datos biométricos**;

Que la IRD, mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0020 del 19 de marzo del 2026, justificó la pertinencia de emitir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos**, con el fin de establecer los parámetros técnicos, jurídico-organizativos y de proporcionalidad para el uso de datos biométricos, incluidos los criterios para la evaluación de impacto, los protocolos de consentimiento informado y las medidas de seguridad, por lo que, en su parte pertinente expuso: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos (...)”; y, por ende recomendó: “(...) [i]niciar el proceso de socialización del proyecto de Resolución que expide la Norma General Para el Tratamiento de Datos Biométricos, para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda avocar conocimiento de la norma”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0048-M suscrito el 19 de marzo del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos**, como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0020, para que en el término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que a través del informe jurídico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0013, remitido a la IRD mediante memorando N° SPDP-DAJ-2025-0044-M suscrito el 27 de marzo del 2026, la DAJ determinó que el proyecto denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos** es congruente con los principios de la LOPDP, por cuanto no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que “(...) [l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0057-M suscrito el 30 de marzo del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que tal proyecto se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados, desde el 31 de marzo del 2026 hasta el 28 de abril del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0053 suscrito el 20 de agosto del 2026, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0147-M suscrito el 20 de agosto del 2026, notificado al despacho el 21 de agosto del 2026, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0157-M del 3 de septiembre del 2026, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-166-M del 8 de septiembre del 2026, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Esta norma tiene por objeto regular las condiciones, garantías y límites aplicables al tratamiento de los datos biométricos, así como establecer las reglas necesarias y específicas con el objeto de tratarlos de manera adecuada en procura de la tutela efectiva de los derechos y las libertades de los titulares.

La norma desarrolla los principios y las disposiciones previstos en la LOPDP, atendiendo la naturaleza particular de los datos biométricos, su capacidad de identificación unívoca y los riesgos que su tratamiento podría implicar para la privacidad.

Art. 2.- Las disposiciones de esta norma serán aplicables al tratamiento de datos biométricos con fines identificativos realizado por responsables y encargados de los sectores público y privado, según corresponda, que están sujetos al ámbito de aplicación territorial de la LOPDP.

Esta norma se aplicará a todo tratamiento de datos biométricos efectuado mediante procedimientos automatizados o parcialmente automatizados, así como al tratamiento no automatizado cuando dichos datos formaren parte de sistemas, soportes informáticos o bases de datos estructuradas.

Las disposiciones de esta norma serán de aplicación obligatoria, sin perjuicio de otras regulaciones sectoriales expedidas por autoridad pública competente que establecieren condiciones específicas para el uso de tecnologías biométricas.

Art. 3.- Los datos biométricos, por ser legalmente considerados como sensibles, constituyen una categoría especial de datos personales cuando su tratamiento se realiza a través de medios que permitieren o tuvieran por finalidad identificar de manera unívoca a una persona natural, para lo cual se deberá verificar el cumplimiento de la LOPDP en lo que respecta al tratamiento de datos sensibles.

Siempre que el tratamiento de los datos biométricos no tuviere por finalidad o resultado la identificación unívoca de personas naturales, su tratamiento se regirá por las disposiciones establecidas por la LOPDP, el Reglamento General de la LOPDP ("RGLOPDP") y la normativa secundaria aplicable, sin perjuicio de implementar las medidas de seguridad correspondientes.

**TÍTULO II
DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO**

Art. 4.- Para efectos del tratamiento de datos biométricos, las palabras enlistadas a continuación tendrán los siguientes significados:

- 4.1. Asimetría significativa:** Es una situación en la que existe un desequilibrio de poder, autoridad, dependencia o subordinación entre el responsable del tratamiento y el titular de los datos personales; desequilibrio que puede afectar la capacidad de este último para manifestar una voluntad libre, específica, informada, inequívoca y de

manera explícita, respecto del tratamiento de sus datos biométricos o para ejercer efectivamente sus derechos.

- 4.2. Dato biométrico bruto:** Es la información biométrica capturada directamente de una persona natural, tales como las imágenes faciales, las huellas dactilares, los patrones de voz, los escaneos de iris o cualquier otro rasgo biométrico.
- 4.3. Decisiones basadas en biometría con intervención humana:** Es la participación de una persona natural en un proceso de decisión automatizada basada en biometría, que se limita a confirmar o ejecutar el resultado generado por el sistema, sin efectuar una evaluación independiente y efectiva del caso ni tener capacidad real para modificar la decisión propuesta o tomada.
- 4.4. Espacio público:** Es todo lugar físico al que el público tiene acceso general, independientemente de su titularidad o dominio público o privado, tales como los centros comerciales, las estaciones de transporte, los estadios, las plazas o los parques, entre otros.
- 4.5. Identificación biométrica:** Es la comparación de una muestra biométrica con múltiples registros almacenados en una o varias bases de datos para determinar la identidad de una persona natural.
- 4.6. Identificación unívoca:** Es la capacidad de un sistema biométrico para identificar o verificar la identidad de una persona natural de forma única mediante el tratamiento de sus características físicas, fisiológicas o conductuales.
- 4.7. Imposibilidad técnica:** Es una situación acreditada mediante análisis técnico previo y documentado que demuestra, justifica y prueba fehacientemente que las alternativas razonablemente disponibles de carácter no biométrico resultan insuficientes, inviables o incapaces de cumplir la finalidad perseguida con un nivel equivalente de seguridad, confiabilidad o eficiencia operativa.
- 4.8. Plantilla biométrica:** Es la representación matemática, codificada y derivada del dato biométrico bruto y utilizada para efectuar comparaciones biométricas. El responsable del tratamiento deberá privilegiar, en todo momento, el uso de plantillas biométricas y evitar, salvo estricta necesidad técnica, el almacenamiento de datos biométricos brutos.
- 4.9. Sistemas biométricos:** Es el conjunto de tecnologías, procesos y dispositivos destinados a capturar, procesar, analizar o comparar datos biométricos con el propósito de identificar y/o verificar la identidad de una persona natural. Los sistemas biométricos incluyen, entre otros, aquellos que están basados en el reconocimiento facial, las huellas dactilares, así como reconocimiento de iris, voz, patrones de comportamiento o cualquier otra tecnología que utilice rasgos biométricos.
- 4.10. Verificación biométrica:** Es la comparación de una muestra biométrica con una plantilla previamente asociada a una identidad declarada, con el fin de confirmar dicha identidad.

Art. 5.- El tratamiento de datos biométricos deberá, en todo momento, estar precedido de un análisis de riesgos y su correspondiente evaluación de impacto, que justifique suficientemente la utilización de sistemas biométricos para la finalidad perseguida; todo ello de acuerdo con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa secundaria aplicable.

La determinación del nivel de riesgo deberá realizarse en cada caso, considerando, entre otros factores, la finalidad, el alcance y el contexto del tratamiento, así como el tipo y el volumen de los datos biométricos objeto de tratamiento. Para ello, se deberán aplicar las medidas de seguridad correspondientes que estuvieren determinadas a partir del análisis de riesgos y su

evaluación de impacto, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable de protección de datos.

Se considerarán de alto riesgo aquellos tratamientos de datos biométricos que:

- 5.1.** Tuvieren como resultado la identificación unívoca de personas naturales;
- 5.2.** Implicaren la evaluación sistemática o exhaustiva de aspectos personales mediante tratamientos automatizados, sobre cuya base se adopten decisiones que produzcan afectación a derechos y libertades fundamentales sobre las personas naturales; o,
- 5.3.** Conllevaren la observación sistemática, a gran escala, de zonas de acceso público.

Art. 6.- El tratamiento de datos biométricos será lícito únicamente cuando exista una base de legitimación válida de conformidad con el tratamiento de datos sensibles contemplado en la LOPDP.

Siempre que, de manera técnica y cabalmente demostrada, los tratamientos de datos biométricos no incluyeren identificación unívoca o verificación biométrica, se los podrá realizar al amparo de las bases de legitimación de la LOPDP.

Art. 7.- Cuando el tratamiento biométrico se basare en el consentimiento, el responsable o encargado, según corresponda, deberá garantizar, en forma obligatoria, que dicho consentimiento sea previo, libre, específico, informado, inequívoco y explícito.

Asimismo, el responsable o encargado, según corresponda, deberá ofrecerle al titular al menos un mecanismo alternativo equivalente que no requiera el uso de biometría. La excepción por imposibilidad técnica solo será aplicable cuando el responsable o encargado, según corresponda, hubiese documentado, acreditado y demostrado, debida y suficientemente en la evaluación de impacto del tratamiento de datos personales (“EIPD”), que ningún mecanismo alternativo permite alcanzar la finalidad legítima con niveles de seguridad equivalentes, o que la finalidad del tratamiento no se pudiese lograr razonablemente por otros medios.

Art. 8.- Cuando el tratamiento de datos biométricos se sustente en el consentimiento, pero en contextos en los que existiere una relación de asimetría significativa entre el responsable o encargado, según corresponda, y el titular de los datos, se deberá garantizar que dicho consentimiento sea explícito y cumpla con todas las condiciones previstas en la LOPDP.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe asimetría significativa únicamente cuando concurriesen elementos que puedan afectar de manera real la libertad de decisión del titular, tales como:

- 8.1.** La existencia de una relación de subordinación jurídica o dependencia económica directa;
- 8.2.** El condicionamiento del acceso a derechos fundamentales, servicios esenciales o beneficios relevantes; o,
- 8.3.** La ausencia de alternativas reales y razonables para el titular dentro del contexto específico del tratamiento.

En los casos en que se configure una asimetría significativa, el responsable o encargado, según corresponda deberá, como regla general, ofrecerle al titular una alternativa razonable no biométrica, salvo que existiere imposibilidad técnica o fáctica debidamente justificada, una obligación derivada de una norma con rango de ley o una disposición expedida por autoridad pública competente.

Art. 9.- Se entenderá que existe imposibilidad técnica o fáctica cuando:

- 9.1.** No existiesen mecanismos alternativos que garanticen un nivel equivalente de seguridad y eficacia; o,

- 9.2.** Las alternativas disponibles resultaren manifiestamente insuficientes para prevenir riesgos, tales como suplantación de identidad, accesos no autorizados o fraudes, especialmente en contextos de seguridad, infraestructuras críticas o servicios de alto impacto.

Art. 10.- El titular de los datos personales podrá, de todas formas, revocar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso se deberán implementar los medios o mecanismos para que tal revocatoria se pueda hacer efectiva de manera expedita y celeré.

Art. 11.- No se considerará relación de asimetría significativa el uso de biometría para la autenticación en operaciones sujetas a obligaciones de debida diligencia reforzada, de acuerdo con las normativas de prevención de fraude, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

TÍTULO III

PRINCIPIOS DE FINALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Art. 12.- Queda prohibida la reutilización de datos biométricos para cualquier finalidad distinta a aquella que legitimó su obtención inicial. Cualquier nuevo tratamiento o finalidad adicional requerirá:

- 12.1.** La obtención de un nuevo consentimiento libre, específico, informado e inequívoco por parte del titular; o,
- 12.2.** En el caso de tratamiento de datos sensibles, verificar que se cumplan las previsiones y requisitos que, al efecto, están contemplados en la LOPDP, el RGLOPDP y la demás normativa aplicable.

Art. 13.- Antes de implementar un sistema biométrico, el responsable o encargado, según corresponda, deberá evaluar si el objetivo perseguido puede alcanzarse mediante mecanismos menos invasivos o riesgosos para la privacidad de las personas.

El uso de biometría solo será admisible cuando resulte estrictamente necesario para alcanzar la finalidad prevista y cuando no existieren otros medios que permitan cumplirla.

TÍTULO IV

DISEÑO, SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Art. 14.- Los sistemas biométricos deberán diseñarse e implementarse de conformidad con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, además de garantizar que el tratamiento de datos biométricos incorpore salvaguardas técnicas y organizativas desde las fases iniciales de concepción del sistema. Para ello, el responsable o encargado, según corresponda, deberá asegurar la minimización de los datos tratados, la limitación estricta de accesos, la seguridad reforzada y la adopción de arquitecturas tecnológicas que reduzcan estructuralmente el riesgo de identificación indebida, reutilización no autorizada o filtración de datos biométricos.

Art. 15.- El responsable o encargado, según corresponda, deberá realizar en forma obligatoria la EIPD antes de implementar cualquier sistema biométrico.

La EIPD deberá identificar, analizar, y evaluar los riesgos para los derechos y libertades de las personas, así como establecer las medidas necesarias para mitigarlos siguiendo los lineamientos del marco normativo aplicable.

La EIPD deberá ser revisada y actualizada cada doce (12) meses y también cuando cambie el nivel de riesgo del tratamiento.

Art. 16.- El tratamiento de datos biométricos requerirá la implementación de medidas de seguridad reforzadas, acordes con los resultados de su análisis de riesgos y la EIPD realizada para cada uno de los tratamientos; ello de acuerdo con la versión que estuviere vigente de la *Guía de Gestión de Riesgos y Evaluación de Impacto del Tratamiento de Datos Personales* de la SPDP.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA Y DERECHOS DE LOS TITULARES

Art. 17.- El responsable o encargado, según corresponda, deberá cumplir con la obligación de informarle al titular de forma clara, comprensible y accesible sobre todo tratamiento de datos personales biométricos, de conformidad con el artículo 12 de la LOPDP, particularmente en lo que respecta:

17.1. A la obligación de proporcionarle al titular información expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa y sin barreras técnicas; y,

17.2. A la obligación de transmitirle tal información, en cualquier modo comprobable, en un lenguaje, claro, sencillo y de fácil comprensión.

Art. 18.- Las decisiones que produjeran efectos jurídicos o que afectaren a los derechos y las libertades fundamentales del titular de datos, no podrán basarse exclusivamente en sistemas automatizados de identificación biométrica o en decisiones basadas mayoritariamente en biometría con intervención humana formal o testimonial.

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable del tratamiento una explicación motivada sobre la decisión tomada.

TÍTULO VI

LIMITACIONES ESPECÍFICAS

Art. 19.- El responsable o encargado, según corresponda, que use tecnologías de reconocimiento facial deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la LOPDP, así como realizar el análisis de riesgos, la EIPD e implementar medidas de seguridad reforzadas considerando la naturaleza, las finalidades y los medios utilizados en el tratamiento de datos biométricos.

Además, el responsable o encargado, según corresponda, deberá asegurarse de que estas medidas de seguridad garanticen la protección de los datos biométricos en su ciclo de vida, pero también deberá revisar y actualizar el análisis de riesgos y la EIPD de forma periódica o cuando se actualizare la tecnología empleada.

El uso de tecnologías de reconocimiento facial no constituye, por sí mismo, un tratamiento de datos a gran escala; sin embargo, será obligación del responsable o encargado, según corresponda, verificar lo establecido en el RGLOPDP y en la normativa secundaria específica aplicable.

Art. 20.- Queda prohibido el uso de sistemas biométricos destinados a la identificación masiva e indiscriminada de personas naturales en espacios públicos. Excepcionalmente —y por mandato expreso de una norma con rango de ley— se podrá habilitar su uso, siempre y cuando el responsable o encargado, según corresponda, justifique de manera motivada el tratamiento y garantice el cumplimiento de los principios de la LOPDP, sin contrariar la CRE.

Art. 21.- El tratamiento de datos biométricos de niños, niñas y adolescentes con fines identificativos está prohibido, salvo que no existiesen otros medios menos invasivos o riesgosos para cumplir con la finalidad del tratamiento, y siempre que se cuente el respectivo análisis de riesgos y la EIPD.

La legitimación para el tratamiento de datos biométricos de niños, niñas y adolescentes deberá realizarse mediante el consentimiento explícito otorgado por su representante legal, tutor o curador del niño, niña o adolescente; o, excepcionalmente, cuando dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar la vida del titular, bajo el supuesto de que aquel no se encontrare capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento; esto último de conformidad con la letra g) del artículo 26 de la LOPDP.

Art. 22.- Los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los diecisiete (17) años podrán otorgar su consentimiento explícito por sí mismos, siempre que la información les fuese proporcionada en un lenguaje sencillo y adaptado a su edad.

Excepcionalmente, el representante legal podrá solicitar la revocación de dicho consentimiento cuando existieren motivos razonables y debidamente fundamentados para considerar que el tratamiento implica un alto riesgo para los derechos y las libertades fundamentales del adolescente o si se comprometiere su interés superior. El responsable o encargado, según corresponda, deberá evaluar la solicitud y adoptar las medidas correspondientes en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los responsables o encargados del tratamiento que estuvieren utilizando sistemas biométricos al momento de la entrada en vigencia de esta norma, deberán adecuar sus procesos y sistemas dentro del plazo de doce (12) meses contados desde la publicación de esta norma general en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 9 de septiembre del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DÍAZ**

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ

SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.